

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3928-2024 -TCE-S5

Sumilla: *“(...) este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe verificar que la Entidad haya seguido lo establecido en el Reglamento, conforme lo señala el citado Acuerdo de Sala Plena; por lo tanto, en el presente caso, esta Sala advierte que la Entidad no notificó las cartas notariales al Contratista, por lo que la resolución de contrato efectuada por la Entidad no se sujetó al procedimiento regulado en el artículo 165 del Reglamento”.*

Lima, 17 de octubre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 17 de octubre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 424/2023.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **NICANDRO HITLER BARRETO MARIN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD NIHIBAMA EIRL**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, derivado del procedimiento de selección, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-INPE/ORNCH-Primera convocatoria, convocada por el Instituto Nacional Penitenciario-INPE-Dirección Regional Norte Chiclayo; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada¹ en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 12 de agosto de 2022, el Instituto Nacional Penitenciario-INPE-Dirección Regional Norte Chiclayo, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-INPE/ORNCH-Primera convocatoria, para la contratación del *“Servicio de impresiones en general para las dependencias de la Oficina Regional Norte – Chiclayo”*, con un valor estimado de S/ 107,901.41 (ciento siete mil novecientos uno con 41/100 Soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Asimismo, el procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto

¹ Publicada en Ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3928-2024 -TCE-S5

Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 22 de agosto de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 25 de agosto de 2022 se otorgó la buena pro a la empresa NICANDRO HITLER BARRETO MARIN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD NIHIBAMA EIRL (con R.U.C. N° 20510233159), en adelante **el Contratista**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 100,000.00 (cien mil con 00/100 soles).

El 19 de setiembre de 2022, la Entidad y el Contratista, suscribieron el Contrato N° 015-2022-INPE/ORNCH², en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Informe D000113-2022-INPE-ORNCH-ASJUR³ presentado el 27 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 015-2022-INPE/ORNCH.

Asimismo, a efectos de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° D000076-2022-INPE-ORNCH-ELOG de fecha 12 de diciembre de 2022⁴, en el cual se manifestó lo siguiente:

- Con fecha 30 de noviembre de 2022, el Contratista remitió carta a la Oficina de Logística de la Entidad, mediante la cual se solicitó la modificación del monto contractual, en razón que los precios de los consumibles se han triplicado.
- El 2 de diciembre de 2022 la Oficina de logística de la Entidad denegó la solicitud del Contratista e instó a cumplir con sus obligaciones.
- Mediante Carta Notarial del 5 de diciembre de 2022, el Contratista comunicó a la Entidad la resolución del contrato.

² Obra en folio 52 al 58 del expediente administrativo en PDF.

³ Obra en folio 10 al 12 del expediente administrativo en PDF.

⁴ Obra en folio 16 al 19 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3928-2024 -TCE-S5

- Se verificó que el Contratista no ha cumplido con sus obligaciones por lo que se debe aprobar la resolución del contrato por hechos imputables al proveedor.

Aunado a lo anteriormente expuesto, adjuntó los siguientes documentos:

- Carta N° D000023-2022-INPE-ORNCH-ELOG del 12 de diciembre de 2022⁵
- Carta Notarial del 5 de diciembre de 2022⁶, con sello de recibido por la Entidad el 7 del mismo mes y año, mediante la cual el Contratista resuelve el Contrato.
- Carta N° D000019-2022-INPE-ORNCH-ELOG del 2 de diciembre de 2022⁷, mediante la cual, la Entidad denegó solicitud del Contratista sobre la modificación del monto contractual.
- Carta del 30 de noviembre de 2022⁸, a través de la cual el Contratista solicita la modificación del monto contractual.

3. Con decreto del 15 de setiembre de 2023, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, derivado del procedimiento de selección, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, convocada por la Entidad; el hecho imputado se encuentra tipificado en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, se solicitó a la Entidad cumpla con remitir un informe técnico legal, mediante el cual señale la procedencia y responsabilidad del

⁵ Obra en folio 5 al 7 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Obra a folio 20 al 39 del expediente administrativo en PDF.

⁷ Obra a folio 40 al 41 del expediente administrativo en PDF.

⁸ Obra a folio 42 al 51 al del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3928-2024 -TCE-S5

Contratista, al haber ocasionado que resuelva el Contrato, debiendo señalar si la presente controversia ha sido sometida a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de controversias y remitir de ser el caso, la Demanda Arbitral y el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral correspondiente e indicar el estado situacional del procedimiento.

4. Con Informe Técnico Legal N° 06-2023-INPE/ORNCH del 4 de octubre de 2023 e ingresado ante Mesa de Partes Virtual del Tribunal el 5 del mismo mes y año, la Entidad remite lo solicitado, reiterando los hechos precisados en el Informe N° D000076-2022-INPE-ORNCH-ELOG de fecha 12 de diciembre de 2022, concluyendo que el Contratista habría incurrido en incumplimiento de sus obligaciones a pesar de ser requerido para esto.
5. Mediante escrito del 15 de febrero de 2024, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal en la misma fecha, el Contratista remite sus descargos, argumentando lo siguiente:
 - El Contratista remitió una carta por correo solicitando el incremento del precio del producto, sustentando dicha solicitud mediante facturas.
 - Sin embargo, el Contratista precisó que la Entidad remitió una carta notarial en la que indica que se resolverá el contrato si no se procede a entregar los productos en un plazo determinado.
 - Ante la postura intransigente de la Entidad, el Contratista remitió una carta notarial el 5 de diciembre de 2022, mediante la cual resolvió el contrato conforme al numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento de la Ley.
 - Dicho hecho no fue señalado por la Entidad, lo que transgrede el principio de legalidad regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General.
 - Por otro lado, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento indica que, en caso de resolución del contrato, este debe someterse a medios de conciliación o arbitraje en el plazo establecido por la Ley. No obstante, dicho plazo ha vencido, por lo que la solicitud de la Entidad respecto a sancionar a el Contratista es inconsistente con las normas.
 - Se adjunta la carta notarial del 5 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3928-2024 -TCE-S5

6. Con decreto del 5 de junio de 2024, se dispuso tener por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentados sus descargos.

Asimismo, se tiene por válidamente notificado al Contratista, por tanto, se remite el expediente a la Primera Sala del Tribunal.

7. Con decreto del 17 de julio de 2024, se remite el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal, considerando la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose como Presidente de la Quinta Sala al vocal Christian César Chocano Davis y como miembros los vocales Olga Evelyn Chávez Suelto y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021, que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite.

Asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo en la misma fecha.

8. Mediante decreto del 19 de agosto de 2024, a fin de que la Quinta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamientos, se requiere lo siguiente:

A NICANDRO HITLER BARRETO MARIN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD NIHIBAMA E.I.R.L.:

Considerando que, de la revisión de la Carta Notarial de fecha 5 de diciembre 2022 [anexo adjunto], a través de la cual comunicó la resolución de Contrato N° 015-2022-INPE/ORNCH. En ese sentido, se solicita que **remita** copia legible y completa de dicho documento, en el cual se aprecie su diligenciamiento notarial.

Dicho decreto fue notificado el 19 de agosto de 2024, mediante Cédula de Notificación N° 64732/2024.TCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3928-2024 -TCE-S5

A LA NOTARIA MACEDO VILLANUEVA:

Informe si su notaria ha remitido Carta Notarial N° 1735-2022, de fecha 5 de diciembre de 2022; así mismo adjuntar diligenciamiento notarial.

Dicho decreto fue notificado el 13 de setiembre de 2024, mediante Cédula de Notificación N° 64960/2024.TCE.

AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO OFICINA REGIONAL NORTE-CHICLAYO:

Informe si su Entidad ha recepcionado Carta Notarial N° 1735-2022, con fecha 5 de diciembre de 2022; así también remita la documentación que hubiera sido recibida.

Asimismo, se notificó al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de lo solicitado.

Dicho decreto fue notificado a la Entidad el 19 de agosto de 2024 mediante cédula de notificación N° 64731/2024.TCE y al Órgano de Control Institucional 20 de agosto de 2024, mediante Cédula de Notificación N° 64959/2024.TCE.

9. A través de Oficio N° 001-2024-INPE/ORNCH-AS N° 002-2022, del 22 de agosto de 2021 e ingresada ante Mesa de Partes Virtual del Tribunal en la misma fecha, la Entidad remite lo solicitado, informando lo siguiente:
 - Informó que con fecha 6 de diciembre de 2022, la Entidad recepcionó la Carta Notarial N° 1735-2022.
 - La carta notarial estuvo acompañada de documentos en ocho (8) folios.
 - Adjunta Carta Notarial recepcionada y los documentos que le acompañaron.
10. Con decreto del 19 de setiembre de 2024, a fin de que la Quinta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos al momento de emitir pronunciamiento se requirió lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3928-2024 -TCE-S5

AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO OFICINA REGIONAL NORTE-CHICLAYO:

En relación con el **OFICIO N° 001-2024-INPE/ORNCH-AS N° 002-2022**, ingresado el 22 de agosto de 2024, mediante el cual se informó sobre la recepción de la **Carta Notarial N° 1735-2022**, fechada el 5 de diciembre de 2022, solicitamos lo siguiente:

- Remitir un informe técnico-legal en el que se indique de manera expresa si la Entidad ha sometido la resolución contractual comunicada por el Contratista, a través de la Carta Notarial N° 1735-2022, a los medios de solución de controversias estipulados en la Ley y el Reglamento.

Asimismo, dicho requerimiento fue notificado al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a efectos que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información.

11. Mediante Informe Técnico Legal N° 003-2024-INPE/ORNCH, del 24 de setiembre de 2024, informó lo siguiente:

- La Entidad no sometió la resolución contractual del Contratista a los medios de solución de controversia estipuladas por Ley.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 2-2022-INPE/ORNCH; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Normativa aplicable

A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3928-2024 -TCE-S5

2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG⁹, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

Conforme se ha mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, hecho que se habría configurado el 17 de diciembre de 2022; encontrándose vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020, Decreto Supremo N° 250-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021-EF, Decreto N° 234-2022-EF y Decreto Supremo N° 308-2022-EF normativa aplicable al presente caso.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el Contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos

⁹ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. Irretroactividad. - *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (...)*”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3928-2024 -TCE-S5

mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

3. En cuanto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes puede resolver el Contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del Contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del Contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.
4. A su vez el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el Contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el Contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del Contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del Contrato.

5. Seguidamente, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, los cuales no deben superar en ningún caso los quince (15) días, plazo que se otorga necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el Contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no es necesario efectuar un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3928-2024 -TCE-S5

requerimiento previo cuando la resolución del Contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al Contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el Contrato.

6. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el Contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)¹⁰, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje, o que habiéndose iniciado los mismos se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
7. Del mismo modo, el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la nulidad del Contrato, resolución del Contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del Contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.
8. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

¹⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3928-2024 -TCE-S5

9. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

De la resolución contractual del Contratista

10. De la revisión de los antecedentes, consta en el expediente, a folio 20, la Carta Notarial del 5 de diciembre de 2022, la cual habría sido remitida por el Contratista con el fin de resolver el contrato por fuerza mayor o caso fortuito, conforme al artículo 164.3 del Reglamento.

Para una mejor apreciación, se reproduce el documento:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3928-2024 -TCE-S5

Estimados señores:

Como representante legal de la empresa NIHIBAMA EIRL, manifiesto lo siguiente:

1. **Petitorio**

Sírvase resolver el contrato en referencia por las causales que pasamos a fundamentar dando cumplimiento al numeral 164.3 del art. 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones (RLC).

2. **Fundamentos de hecho**

- 2.1 Mi representada remitió a la entidad por intermedio de su despacho poniendo en conocimiento la aplicación de los art. 1440 al 1446 del Código Civil.
- 2.2 En dicha carta se le otorgó 2 días calendarios siguientes para manifestar respuesta a nuestro requerimiento.
- 2.3 Mi representada ofertó con fecha agosto 2022 en el proceso de selección que nos otorgó la buena pro y suscribimos el contrato en referencia.
- 2.4 Uno de los materiales que se indican a emplear en el contrato, es el papel autocopiativo.
- 2.5 Para entregar el material en papel autocopiativo, mi representada demanda 45 resmas de 61 x 86 cm de 500 hojas (CB + CFB + CF).
- 2.6 Dicho material es el que más escasea en el mercado nacional desde mediados del presente año.
- 2.7 Mas aun, no se importa de manera mensual, sino de manera periódica (cada tres o cuatro meses) y los colores de papel copia (amarillo, celeste, rosado, etc.) no se encuentra en stock en el mercado.
- 2.8 Se ha tenido que atender este material en otro tamaño de material (69 x 89 cm) pero los colores de papel copia muchas veces no se ha encontrado.
- 2.9 Actualmente, desde 17.11.2022 se cuenta con una importadora de papel autocopiativo (Praxis) con un nuevo stock para el mercado nacional, pero los precios son mayores a los ofertado en agosto 2,022. Pasamos a detallar el incremento:

	SET2022	Nov2022
Autocopiativo 61 x 86 x 500 hojas CB	US 41.80	US 45.04
Autocopiativo 61 x 86 x 500 hojas CFB	US 43.44	US 49.75
Autocopiativo 61 x 86 x 500 hojas CF	US 35.42	US 39.58
Monto Total mas IGV	US 120.66	US 134.37



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3928-2024 -TCE-S5

NIHIBAMA EIRL

Industria Gráfica para Corporaciones

Jr. Los N° 755, Cercado de Lima. Email: grafica.nihibamaeirl@gmail.com

representa al 5.02% del monto contractual (Adjuntamos copia de facturas de compras de la papelería antes mencionada).

- 2.10 Conforme al contrato en su cláusula décima séptima, exprese el marco legal del contrato, donde se cita la aplicación del Código Civil en caso de ser necesario. Los artículos 1440 al 1446 precisan como se debe aplicar la Excesiva Onerosidad de la Prestación. Esta norma
- 2.11 indica que las causas imprevistas (como es el caso del mercado del papel autocopiativo) pueden generar perjuicio económico a una de las partes del contrato, en nuestro al contratado. Y motiva a un reajuste del contrato de bienes y servicios con el estado la compensación por causa de ellos.
- 2.12 Por lo tanto, la vencense el plazo y manteniendo una conversación telefónica con el suscrito del contrato de su entidad, invocamos el numeral 164.3 del art. 164 del RLC, dando por resuelto el contrato en referencia.

3. Fundamentos de derecho

- 3.1 Cláusula décima séptima del contrato en referencia.
- 3.2 Art. 1440 al 1446 del Código Civil.
- 3.3 Numeral 164.3 del art. 164 de RLC.

Muy atentamente,

NIHIBAMA E.I.R.L.
Ricardo Villar Barreto Mario
GERENTE GENERAL

CERTIFICO: Que hoy he recibido la
presente carta para su entrega notarial.
Chiclayo. 05 DIC 2022



Henry Macedo Villanueva
ABOGADO - NOTARIO DE CHICLAYO
Reg. C. 1071

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3928-2024 -TCE-S5

Como se observa, la carta notarial del Contratista no cuenta con el diligenciamiento notarial. Según la información remitida por la Entidad, a través del Oficio N.º 001-2024-INPE/ORNCH-AS N.º 002-2022, del 22 de agosto de 2021, y el Informe Técnico Legal N.º 003-2024-INPE/ORNCH, del 24 de septiembre de 2024, la carta habría sido recepcionada por la Entidad el 6 de diciembre de 2022. Además, se indica que dicha resolución contractual no fue sometida por la Entidad a los medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento.

En ese sentido, según el Acuerdo de Sala Plena N.º 002-2022/TCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, en casos donde las partes resuelven el contrato de forma paralela o recíproca, y ambas decisiones quedan consentidas, el vínculo contractual concluye a partir de la primera resolución de contrato que ha cumplido con el procedimiento previsto en la normativa. Esta resolución es considerada válida para determinar si corresponde atribuir responsabilidad administrativa. Sin embargo, en la carta notarial del Contratista se verifica que no cuenta con el diligenciamiento notarial correspondiente.

11. En este punto, corresponde traer a colación lo establecido por el artículo 100 del Decreto Legislativo del Notario, Decreto Legislativo N° 1049:

“Artículo 100.- Definición El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.”

12. Como se puede apreciar, la norma establece que en el sello de certificación, el notario deja constancia sobre la entrega de la carta (notificación) o sobre los hechos ocurridos durante su diligenciamiento.
13. En ese sentido, mediante decreto del 19 de agosto de 2024, y con el objetivo de que la Quinta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir su pronunciamiento, se solicitó a la Notaría “Macedo” y al Contratista que remitan el diligenciamiento de la carta notarial. Sin embargo, hasta la fecha de la presente resolución, no se ha recibido la información solicitada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3928-2024 -TCE-S5

14. En consecuencia, se advierte que el Contratista no ha cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 165 del Reglamento, el cual exige que la decisión de resolver el contrato sea notificada a través de una carta notarial. En este caso, el Contratista debió asegurar que la Carta Notarial del 5 de diciembre de 2022 contara con el correspondiente diligenciamiento notarial para garantizar la certeza sobre la fecha de su entrega.

A continuación, se procederá a analizar la resolución contractual presentada por la Entidad.

Sobre la resolución contractual de la Entidad

15. En relación con lo señalado, se desprende de los antecedentes administrativos, que mediante CARTA N° D000019-2022-INPE-ORNCH-ELOG del 2 de diciembre de 2022¹¹, la Entidad exhortó al Contratista a cumplir con las obligaciones derivadas del contrato resultado del procedimiento de selección, bajo apercibimiento de resolver el Contrato. Del mencionado documento, no se verificó diligenciamiento notarial o plazo otorgado para el cumplimiento de las obligaciones del Contratista.

Para una mejor apreciación se reproduce el documento:

16



PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS



**INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO**



**UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN -
EQUIPO DE LOGÍSTICA**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Chiclayo, 02 de Diciembre del 2022

CARTA N° D000019-2022-INPE-ORNCH-ELOG

Señor (a) :
BARRETO MARIN NICANDRO HITLER
LIMA, LIMA-LIMA-LIMA
Jr. Ica N° 755, Cercado
Presente. -

Asunto : SOBRE SOLICITUD DE MODIFICACION DE MONTO
CONTRATCTUAL - EMPRESA NIHIBAMA EIRL

Referencia :

De mi consideración:

Firmado digitalmente por
FERNANDEZ MONTENEGRO Josep
Yusep PAZ 2012170055104
Jefe de Equipo
Medio: Soy el autor del documento
Fecha: 02.12.2022 09:30:14 -05:00

¹¹ Obra a folio 40 al 41 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3928-2024 -TCE-S5

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Uds. en mérito al documento de referencia a), mediante el cual su representada solicita modificación al monto contractual, por los fundamentos en el mismo efectuado.

Al respecto es necesario indicarle que para el perfeccionamiento del contrato su representada presento el ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO), el cual indica claramente:

V. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.

Sobre esa premisa, es preciso indicar que las áreas usuarias en sus términos de referencia han tenido a bien indicar que para la presente contratación no se ha previsto Fórmula para reajuste, entendiéndose que no corresponde para la presente Contratación la aplicación de la variación y/o modificación al monto contractual.

Otro sí digo que, habiéndose ya aprobado las muestras de la Coordinación de Trabajo, Coordinación de Salud, Coordinación de Educación, Coordinación de Asistencia, Sub dirección de tratamiento con fecha 11 de Noviembre, correspondía a su representada realizar el internamiento el día de hoy 01 de Diciembre del 2022, el mismo que no se ha cumplido.

Es así que nuestra entidad, le solicita a su representada el cumplimiento del servicio en su totalidad, apelando a su responsabilidad, entendiéndose también que nos encontramos próximos al cierre de año, y que el contrato para el servicio ha sido firmado con fecha 19 de Setiembre del 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Instituto Nacional Penitenciario, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.inpe.gob.pe:8181/validadorDocumental> e ingresando la siguiente clave: VKNRUPQ

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3928-2024 -TCE-S5



PERÚ

MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOSINSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIOUNIDAD DE ADMINISTRACION -
EQUIPO DE LOGISTICA*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Por lo antes expuesto, nuestra entidad se reserva el derecho de aplicar la **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**, el mismo que indica:
Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cláusula de su entero conocimiento, que se encuentra detallada en el CONTRATO N° 15-2022-INPE/ORNCH que deriva de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2022-INPE/ORNCH PRIMERA CONVOCATORIA "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IMPRESIONES EN GENERAL PARA LAS DEPENDENCIAS DE LA OFICINA REGIONAL NORTE - CHICLAYO". Que se suscribió entre nuestra entidad con su representada.

(Concluyo que su petición no ha sido aceptada por nuestra entidad, por lo cual corresponde a Uds. Como empresa cumplir con lo pactado, por tener conocimiento desde un principio de la no existencia de variación del precio. .

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JORGE YOVANY FERNANDEZ MONTENEGRO
Jefe(a) de Equipo

UNIDAD DE ADMINISTRACION - EQUIPO DE LOGISTICA

CC: .

Posteriormente, mediante Carta N° D000023-2022-INPE-ORNCH-ELOG, del 12 de diciembre de 2022 y diligenciada notarialmente el 17 del mismo mes y año, por notario público de Chiclayo, César Enrique Delgado Perez, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del contrato.

Mediante el mencionado documento, la Entidad procedió a resolver el contrato derivado de procedimiento de selección mediante la referida carta notarial.

Para una mejor apreciación, se adjunta el documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3928-2024 -TCE-S5

CARTA NOTARIAL N° 1454
FOLIO.

CARGO

PERÚ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN EQUIPO DE LOGÍSTICA

Chiclayo, 12 de Diciembre del 2022

CARTA N° D000023-2022-INPE-ORNCH-ELOG

Señor (a) :
BARRETO MARIN NICANDRO HITLER
LIMA, LIMA-LIMA-LIMA
Jr. Ica N° 755 - CERCADO
Presente.

Asunto : SOBRE RESOLUCION DE CONTRATO N° 015-2022-INPE/ORNCH

Referencia : CARTA NOTARIAL S/N NIHIBAMA EIRL (05DIC2022)
CARTA N° D000019-2022-INPE-ORNCH-ELOG (02DIC2022)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mérito al documento de referencia(a) en donde representada nos indica que da por resuelto el CONTRATO N° 15-2022-INPE/ORNCH "Servicio de impresiones en general para las dependencias de las ORN CH" al no haber aceptado nuestra entidad la variación de precio solicitado.

Al respecto y por medio de la presente hacemos de conocimiento que mediante carta de referencia (b) Uds. Como empresa contratista se les comunico que nos reserváhamos al derecho de aplicar la **CIAJISIIA DECIMO CIARTA DEL CONTRATO: RESOLUCION DEL CONTRATO**, el mismo que indica:

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que a pesar que su representada es quien en un principio comunica la resolución de contrato, mediante el documento de referencia (a) es la entidad quien viene siendo perjudicada, razón por la cual la entidad tomara las acciones que correspondan de acuerdo a ley.

Por medio de la presente se le notifica dando de conocimiento que la Oficina Regional Norte ha decidió RESOLVER el CONTRATO N° 15-2022-INPE/ORNCH "Servicio de impresiones en general para las dependencias de las ORN CH" suscrita con su representada NICANDRO HITLER BARRETO MARIN EIRL, por el monto de S/. 100 000.00 (cien mil y 00/100 soles), procediendo de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del reglamento de la Ley de Contrataciones del estado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Instituto Nacional Penitenciario, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.inpe.gob.pe:8181/validadorDocumental> e ingresando la siguiente clave: 00RDIGP

Maria Rodas Iona
002600567

IONINOVELA
46537200

Siempre
con el pueblo

oy p2
C. MA
P. MA
C. PLO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3928-2024 -TCE-S5



Al respecto, es preciso señalar que el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento, prescribe lo siguiente:

“Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días (...)”

Ahora bien, tras la revisión de las cartas mencionadas, se constató que la primera comunicación, contenida en la **CARTA N° D000019-2022-INPE-ORNCH-ELOG** del 2 de diciembre de 2022, solicitó el cumplimiento del servicio, pero no otorgó el plazo estipulado por el Reglamento, ni fue diligenciada mediante Notario Público, como correspondía.

Asimismo, tanto en la carta de requerimiento como en la carta de resolución del contrato, la Entidad solo mencionó el incumplimiento de las obligaciones, citando la Ley y el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3928-2024 -TCE-S5

16. Es decir, se observa que la Entidad no siguió el procedimiento adecuado para resolver el contrato conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022. En dicho acuerdo, se estableció, entre otros puntos, que la configuración de la infracción que permite la resolución del contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolverlo, conforme al procedimiento estipulado en el Reglamento, el cual, según los actuados, no se ha continuado.
17. Por lo tanto, se verifica que la Entidad no cumplió con el procedimiento requerido para la resolución del contrato, por lo cual no es posible continuar con el análisis.
18. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, se concluye que en el presente caso no corresponde determinar la responsabilidad del Contratista en la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. En su lugar, se deberá remitir la presente resolución al Titular de la Entidad para las acciones que considere pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **NICANDRO HITLER BARRETO MARIN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD NIHIBAMA EIRL** (con R.U.C. N° 20510233159), por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3928-2024 -TCE-S5

2. Remitir copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad, a fin de que adopte las acciones que estime pertinentes.
3. Disponer el archivamiento del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo
Álvarez Chuquillanqui